

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Demandante: Cartones América S.A Came
Demandado: Omar Serna Ramírez
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2018-00602

Se procede a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía.

ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante que se librara mandamiento por la suma de \$ 10.914.110 representados en la factura de venta:

a) 8100023400 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2.018, más los intereses de mora desde el 11 de abril de 2.018 y hasta que se realice el pago;

b) Por la suma de \$ 11.448.290 representados en la factura de venta 8100024372 con fecha de vencimiento del 13 de mayo de 2.018, más los intereses de mora desde el 14 de mayo de 2.018 y hasta que se realice el pago;

c) Por la suma de \$ 15.214.446 representados en la factura de venta 8100023992 con fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2.018, más los intereses de mora desde el 1 de abril de 2.018 y hasta que se realice el pago;

d) Por la suma de \$ 8.874.458 representados en la factura de venta 8100023963 con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2.018, más los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2.018 y hasta que se realice el pago;

e) Por la suma de \$ 16.236.815 representados en la factura de venta 8100023486 con fecha de vencimiento del 4 de febrero de 2.018, más los intereses de mora desde el 5 de febrero de 2.018 y hasta que se realice el pago;

Se libró orden de apremio el 22 de febrero del 2019 (Fl. 21)) conforme a lo pretendido con la demanda.

Una vez notificada la demandada, por intermedio de apoderada judicial, de manera oportuna se pronunció frente al mandamiento ejecutivo pago formulando como excepción de mérito la de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA". De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, quien se pronunció.

Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a adentrarse en el mérito del asunto, para lo cual se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º, del C. General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. Es así como con la demanda se presentaron unas facturas de venta, documentos que reúnen los requisitos comunes que para los títulos valores que en forma general enlista el artículo 621 del Código de Comercio.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: "LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO". Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Las facturas aportadas y que registran fechas de vencimiento del 27 de enero, 13 de mayo, 31 de marzo, 28 de marzo y 4 de febrero de 2.018, prescribirían el 28 de enero, 14 de mayo, 1 de abril, 29 de marzo y 5 de febrero en el año 2.021.

La demanda se presentó 19 de diciembre de 2.018, dentro del término de 3 años; el mandamiento ejecutivo se profirió el 22 de febrero de 2.019, pero sólo fue notificado al demandado el 18 de mayo de 2.022, cuando ya habían transcurrido más de tres años.

Debemos anotar La PRESCRIPCIÓN a términos del artículo 2512 de Código Civil es "un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". La ley entonces, no admite las situaciones indefinidas y por ello impone ciertas sanciones a quien, pudiendo no ejercer un derecho o una acción en un período determinado. El art. 784 del C. de Co. enumera las excepciones que pueden oponerse en contra de la acción cambiaria y en su numeral 10 dice: "la prescripción". Por su parte, como lo anotamos el art. 789 ibidem expresa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.

De su parte el artículo 94 del C.G del P, determina. Interrupción de la Prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella se

notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Pasaron tres años sin ninguna actuación del demandante y el 27 de mayo de 2.022 se recibe oficio de la apoderada del demandante aportando la certificación de entrega satisfactorio de la notificación, la cual se surtió se repite en 18 de mayo de 2.022., lo que significa que el proceso estuvo sin actuaciones varios años sin que la parte demandante buscara la notificación del señor Serna Ramírez.

Si bien es cierto lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 94 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), en el caso concreto tenemos que la interrupción civil de la prescripción de la acción directa, no ocurrió cuando se presentó la demanda, pues todo el tiempo que estuvo paralizado el proceso respecto de intentar la notificación del demandado, no constituye el despliegue de una normal actividad para que la notificación se llevara a cabo en su oportunidad, pues el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, lo cual ocurrió en el año 2.022.

Es más, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ésta normatividad no tiene aplicación en el caso concreto porque para el momento que se decretó la suspensión de los términos, los títulos valores aportados con esta demanda ya se encontraban prescritos, pues la inactividad del demandante permitió que la acción cambiaria prescribiera.

El Juzgado no comparte las tesis esgrimidas por la apoderada demandante en el momento de responder sobre las excepciones propuestas por la parte demandante, por las siguientes razones

- 1) En cuanto a que la “FALTA DE SUSTENTO FACTUAL EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – EL JUEZ NO PUEDE DECLARAR ESTÁ EXCEPCION DE OFICIO FRENTE A EVIDENTE ERROR EN LA DESCRIPCION DE FECHAS POR PARTE DEL DEMANDADO.

Si se analiza todo el escrito de la contestación de la demanda, puede advertirse sin necesidad de hacer muchos razonamientos que ese *parágrafo* “...Del somero estudio que se da a la actuación, resulta fácil verificar que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado No 041 del 12 de marzo de 2.015, con lo cual se pudo haber configurado la interrupción de la prescripción; sin embargo, para que los efectos interruptores tuvieran eficacia real hacia futuro, la parte demandante estaba obligada a asumir la carga procesal de haber notificado a la parte demandada dentro de un (1) contado a partir de la notificación del auto que libro el mandamiento ejecutivo, es decir desde el día 12 de abril de 2.015 hasta el día 12 de

abril de 2.016....”, se trató de un error de corte y pega del apoderado en el escrito y si bien es cierto este párrafo nada tiene que ver con el proceso, ese error es corregido con posterioridad donde claramente se establece que toda la defensa y su excepción hace relación a las facturas que se cobran y no a las que equivocadamente citó al comienzo.

Prueba de ello es que si analizamos todo el libelo de la respuesta a la demanda, podemos darnos cuenta que el ejecutado propone la excepción de prescripción siempre refiriéndose a las facturas que son objeto de ejecución, llegando a la conclusión que estás se encontraban prescritas, para lo cual refiere: *“...Como consecuencia de esta omisión, a la postre significa que opera de manera indubitable el fenómeno de la prescripción, ya que luego de un simple ejercicio matemático el termino prescriptivo debe contarse en tres años a partir del vencimiento de los títulos valores, es decir 18 de enero de 2021, 14 de mayo de 2021, 1 de abril de 2021, 29 de marzo de 2021 y 5 de febrero de 2021, y en el orden como se enumeraron según la demanda....”,* añadiéndole claramente la interpretación que debe hacerse al artículo 94 del CGP, cuando refiere: *“....Ahora, como la demanda se presentó antes de que hubiera vencido el término de prescripción, es del caso tener en cuenta los dispuesto por el artículo 94 del C.G.P. en virtud del cual debe anotarse que el auto que libro mandamiento de pago para promover la ejecución se notificó por estado al demandante el día 22 DE FEBRERO DE 2019, pero para que pudiera considerarse interrumpido el termino de prescripción en esa fecha, debió haberse cumplido dentro del año siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago es decir antes del 22 de FEBRERO de 2020....”*

Es sustancial recordarle a la profesional del derecho que lo ha dicho la misma Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *“...en tanto se entienda que la exigencia de fundamentar la excepción de prescripción no es incompatible con la posibilidad de interpretar razonablemente el escrito en el que se invoca esa defensa, especialmente en punto a la regla jurídica llamada a gobernarla (...) sin obviar las restricciones lógicas y normativas del caso, el juez de la causa tiene cierto margen para extraer un significado racional de proposiciones oscuras, imprecisas, incoherentes o contradictorias, relacionadas con la excepción de prescripción.*

Dicho de otro modo, que, así como ocurre con los hechos y pretensiones de la demanda, el sustento fáctico y normativo de la referida excepción es susceptible de interpretación judicial. Por supuesto que esa interpretación no debe suplantar las expresiones de voluntad de la parte demandada, como ocurriría si enunciados claros y unívocos (...), se sustituyen por otros distintos. Pero sí ha de orientarse a esclarecer el verdadero sentido de argumentos que, por su oscuridad o ambivalencia, admiten lecturas heterogéneas, como sucede cuando los hechos que sustentan la prescripción alegada no armonizan con las normas invocadas, o el interesado pasa por alto citar la ley que estima aplicable a su caso, entre otros supuestos. Reducir la tarea del juez a la simple comprobación de procedencia del supuesto expresamente alegado por el demandado, podría dar a entender que cualquier equivocación en el tenor literal de la excepción de prescripción puede frustrar su prosperidad, o lo que es lo mismo, que es posible denegar una prescripción alegada y consumada solo porque, a modo de ejemplo, se omitió alguna referencia normativa, o la que se hizo fue errada (...) la necesidad de alegar la prescripción, y la consecuente prohibición de reconocerla oficiosamente, no deben dar lugar a que el aparte concreto del escrito en el que se desarrolla ese medio de defensa se transforme en un reducto inexpugnable, que solo permita exégesis literales. Téngase en cuenta que el juez está llamado a interpretar todas las manifestaciones de las partes, de buena fe y guiado por las reglas de la razón, tal como recientemente lo precisó esta misma Corporación, al decir: *«Aunque la labor del intérprete se facilita enormemente si en el escrito de excepciones se especifica la norma que consagra el término de prescripción que quiere invocarse, lo*

cierto es que el derecho de escoger entre regímenes –cuando ello sea procedente– no puede depender de esa mención, sino del acto volitivo que le precede. Y si el interesado no revela con suficiente claridad su voluntad, es natural que dicho alegato deba analizarse racionalmente, para extraer de allí la voluntad por la que se averigua, tal como lo hizo el tribunal en la providencia impugnada...”

Recuérdese que, como lo señaló la Corporación en la sentencia SC3724-2021, 8 sep., *“el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales (...) no puede quedar reducido a verificar si [se] incluyó (...) una expresión en concreto, porque ese detalle – anecdótico– no releva al juez de su designio de restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas. [E]l juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia (...). Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediamente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01)”*. (...)

La doctrina probable de la Corte –que se refiere principalmente a la demanda, pero es aplicable a cualquier otra pieza del expediente– muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva. Cabe precisar que esta facultad no se opone a la prohibición de reconocer oficiosamente el aludido fenómeno extintivo en este caso concreto, porque la excepción pertinente se propuso en tiempo (...). En ese contexto, la falta de alusión a un régimen legal específico no suprime el hecho de que la defensa de prescripción fue oportunamente alegada, ni mucho menos puede entenderse como una renuncia a prevalerse de los efectos de dicha defensa, ya que no se verifica ninguno de los supuestos del artículo 2514 del Código Civil» (CSJ SC712-2022). LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado

2) EN TODO CASO EL ÚLTIMO REQUERIMIENTO ESCRITO –ARTÍCULO 94 C.G.P. –SE CONSUMÓ EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018.

Argumenta que el acreedor puede interrumpir la prescripción no solo en la vía ordinaria, sino en la vía extrajudicial y para ello debe tenerse en cuenta que existió comunicación entre acreedor y deudor, a través de emails de fechas 1 de noviembre y 5 de diciembre de 2018.

Como primera medida estos documentos han debido de hacerlos valer y anexarlos a la demanda, para que el deudor al contestarla, hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pero resulta irrelevante pues en cualquier caso, incluso si se aceptara que hubo interrupción natural y se tuvieran en cuenta los emails, las facturas hubieran prescrito el 6 de diciembre de 2021 y la

notificación al demandado, sólo se surtió el 18 de mayo de 2.022, cuando evidentemente ya habían prescrito las obligaciones.

Corolario de lo discurrido se declarará procedente la excepción propuesta, amén que el juzgado no observa ninguna excepción que pudiera declararse oficiosamente y por ello se declara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. Condena Costas a favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.800.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción propuesta por la parte ejecutada en contra de las pretensiones de la entidad demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se declara la terminación del proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

CUARTO: Condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.800. 000,00 Mcte.

QUINTO: Se ordena el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ STELLA OSPINA CANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria